

Tribunal Supremo

(Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 18 noviembre 2015

[JUR\2015\281726](#)



ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA ADOPTABILIDAD Y POSTERIOR FORMALIZACIÓN DE ACOGIMIENTO FAMILIAR DE UNA MENOR. Recurso de casación contra sentencia dictada en juicio de oposición de medidas de protección de menores tramitado por razón de la materia, al amparo del art. 477.2, 3.º LEC. Inadmisión del recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional (art. 483.2.1º, inciso segundo, en relación con el art. 479.4 LEC) e inexistencia de interés casacional al no oponerse la sentencia dictada a la doctrina de esta Sala (art. 483.2.3º en relación con el art. 477.2.3 de la LEC).

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación 137/2015

Ponente: Excmo Sr. Francisco Marín Castán

AUTO

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Noviembre de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1

La representación procesal de Dª Carmela presentó con fecha 12 de enero de 2015 escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2014, por la Audiencia Provincial de La Rioja, en el rollo de apelación n.º 243/2014 dimanante de los autos de juicio de oposición a medidas de protección de menores n.º 780/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño.

2

Mediante diligencia de ordenación de 15 de enero de 2015 se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal por término de treinta días, habiéndose notificado y emplazado a las partes litigantes, por medio de sus respectivos procuradores.

3

El procurador D. Jesús López Gracia, en nombre y representación de Dª Carmela, presentó escrito ante esta Sala con fecha 24 de febrero de 2015 personándose en calidad de parte recurrente. Asimismo, el procurador D. Jorge Deleito García, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, presentó escrito con fecha 27 de enero de 2015, personándose en concepto de parte recurrida. Es parte interviniente el Ministerio Fiscal.

4

La parte recurrente ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la [disposición adicional 15ª](#) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578 y 2635\)](#), del Poder Judicial.

5

Por providencia de 16 de septiembre de 2015 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

6

La parte recurrente presentó escrito de fecha 5 de octubre de 2015 solicitando la admisión del

recurso interpuesto al entender que se cumplen todos los requisitos de admisión. La parte recurrida, con fecha 30 de septiembre de 2015, presentó escrito mostrando su conformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto. El Ministerio Fiscal, mediante informe fechado el día 23 de octubre de 2015 muestra su conformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Francisco Marin Castan.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

El presente recurso de casación fue interpuesto contra sentencia recaída en juicio de oposición a medidas adoptadas para la protección de menores, tramitado en atención a la materia, por lo que su acceso a la casación habrá de hacerse a través del ordinal 3.º del [art. 477.2 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#), relativo a la existencia de interés casacional, en su redacción dada por la [Ley 37/2011, de 10 de octubre \(RCL 2011, 1846 \)](#), de medidas de agilización procesal, aplicable al presente recurso, al haberse dictado la sentencia recurrida con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (31 de octubre de 2011).

El escrito de interposición del recurso de casación consta de un único motivo, en el que se denuncia la infracción de los [arts. 10.2, 18.1 y 39 CE \(RCL 1978, 2836 \)](#), la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y los arts. 160 y concordantes del [CC \(LEG 1889, 27 \)](#), así como la oposición a la doctrina de esta Sala representada por las sentencias de 14 de noviembre de 2011 y de 31 de julio de 2009. En el apartado del recurso relativo a los antecedentes denuncia que la sentencia se ha basado únicamente en las circunstancias anteriores de la madre y no ha tenido en cuenta las circunstancias actuales que son distintas a las que motivaron el inicio del proceso.

2

El recurso de casación, incurre en las siguientes causas de inadmisión:

a) En primer lugar, por falta de la suficiente acreditación del interés casacional (art. 483.2.1º, inciso segundo, en relación con el [art. 479.4 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#)). A este respecto, es de señalar que la recurrente basa la existencia de interés casacional en la posible oposición a dos sentencias de esta Sala, en concreto las de 14 de noviembre de 2011 y de 31 de julio de 2009, sentencias que cita únicamente por sus fechas sin especificar mínimamente cómo, cuándo y de qué manera la sentencia recurrida se opone a las mismas, requisito absolutamente necesario como se afirma en el acuerdo de 30 de diciembre de 2011 sobre criterios de admisión de los recursos extraordinarios adoptado por los magistrados de esta Sala (entre otros, ATS de 20 de mayo de 2015, rec. 1256/2014).

b) En segundo lugar, y aunque entendiéramos que el interés casacional está bien justificado, el recurso también incurre en la causa de inadmisión de inexistencia del citado interés casacional por cuanto no se observa contradicción entre lo resuelto y la doctrina de esta Sala (art. 483.2.3º en relación con el [art. 477.2.3](#) de la LEC); es de señalar que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre el problema jurídico planteado, viene constituida, entre otras, por la sentencia de esta Sala 565/2009, de 31 de julio, dictada fijando doctrina por razón de interés casacional (y citada por la propia recurrente) establece que «*[e]n consecuencia, esta Sala sienta la doctrina de que es procedente que el juez, al examinar la impugnación de la declaración de desamparo por la Administración interpuesta al amparo del [Art. 172.6 CC \(LEG 1889, 27 \)](#), contemple el cambio de circunstancias producido con posterioridad al momento en que se produjo la declaración con el fin de determinar si los padres se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad*»; así mismo, la doctrina sentada en la citada sentencia de esta Sala en punto a cómo debe ponderarse el interés del **menor** en estos casos dispone que «*[...] para acordar el retorno del **menor** desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del **menor** y compensen su interés en que se mantenga la situación de **acogimiento***»

familiar en que se encuentre teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico ».

Esta doctrina es plenamente aplicable al caso que nos ocupa y basta la lectura de la resolución recurrida para comprobar como la misma, si se respeta su base fáctica, no vulnera dicha doctrina, en cuanto en dicha resolución, tras la nueva valoración conjunta de la prueba practicada, en concreto de todos los informes obrantes en las actuaciones, se concluye (teniendo siempre en cuenta el superior interés de la menor) que no procede revocar la resolución administrativa y confirmar la sentencia de primera instancia ya que en el momento de adoptarse la medida se seguían apreciando las circunstancias de baja conciencia y motivación de la progenitora para modificar su situación personal o social unido a la persistencia de la situación de total indigencia, sin ingresos e incapaz de cubrir sus necesidades de forma autónoma, a lo que se añade que la menor no tiene vínculo afectivo con la madre y que persisten los factores de riesgo que llevaron a adoptar la decisión inicial.

Se observa, por tanto, que la recurrente configura realmente su recurso mostrando su disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia y proyectando su argumentación sobre una base fáctica diversa a la constatada por la resolución recurrida tras la valoración probatoria, a la vista de la cual no cabe duda de que el tribunal de apelación ha respetado el principio de protección del interés del menor, siendo por tanto el interés casacional inexistente.

Por todo ello, no procede tomar en consideración las alegaciones vertidas por la parte recurrente en sus escrito de alegaciones de 5 de octubre de 2015 pues no hacen sino incidir en los argumentos contenidos en el escrito de interposición del recurso y a los que se ha dado oportuna respuesta. Tampoco procede tomar en consideración las alegaciones relativas a la supuesta admisibilidad del recurso basada en la cuantía inestimable de la pretensión pues, además de ser la vía casacional a utilizar la misma (el interés casacional) resulta que el presente procedimiento se sustanció por razón de la especialidad de su materia y no en razón a una supuesta cuantía indeterminada.

3

Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el [art. 483.4 LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) , dejando sentado el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

4

Siendo inadmisibile el recurso de casación procede la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la [disposición adicional 15ª, apartado 9](#) , de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578 y 2635 \)](#) , del Poder Judicial .

5

Asimismo, presentadas alegaciones por la parte recurrida tras el trámite de puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión, procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de Dª Carmela contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2014, por la Audiencia Provincial de La Rioja, en el rollo de apelación n.º 243/2014 dimanante de los autos de juicio de oposición a medidas de protección de menores n.º 780/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño.

2º) DECLARAR FIRME dicha sentencia.

3º) CON IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS a la parte recurrente, que perderá el depósito constituido para recurrir.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida personadas ante esta Sala, así como al Ministerio Fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el [art. 483.5](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.